

Señora
JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: Verbal de Pertenencia No. 2021-00991 de BLANCA EDILMA RODRIGUEZ SALGUERO VS. WILLIAM PEREZ ORDOÑEZ y OTROS.

JOHN FERNANDO CARDONA HENAO, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 80.164.012 de Bogotá, Abogado, con T. P. No. 331.792 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de curador ad litem de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito oportunamente Sra. Juez, dar contestación a la demanda verbal de pertenencia incoada por la demandante Sra. BLANCA EDILMA RODRIGUEZ SALGUERO, por conducto de apoderado judicial, en contra del Sr. WILLIAM PEREZ ORDOÑEZ y personas indeterminadas, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo Sra. Juez, a que se hagan en contra de mi prohijado, a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento fáctico como jurídico, debiendo ser desestimadas en la sentencia de fondo, con la consiguiente condena en costas.

A LOS HECHOS

Al primero.- No me consta, debe ser objeto de prueba.

Al segundo.- Es cierto, tal como se desprende del contenido de la escritura pública No. 5333 de fecha 10-12-2004 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D. C. y del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

Al tercero.- No me consta, debe ser objeto de prueba. Al respecto debo mencionar Sr. Juez, que en la escritura pública de compraventa No. 5333 de fecha 10-12-2004, el comprador Sr. WILLIAM PEREZ ORDOÑEZ, al ser indagado por el Notario sobre si tiene sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, respondió: **"Soy de estado civil soltero sin unión marital de hecho"**.

Al cuarto.- Es cierto, tal como se desprende de la escritura pública No. 4064 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá D. C. y del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

Al quinto.- No me consta, debe ser objeto de prueba. Tampoco se hizo dentro del término legal de un (1) año contado a partir de la separación, la demanda judicial de la existencia, disolución y liquidación de la unión marital de hecho.

Al sexto.- No me consta, debe ser objeto de prueba.

Al séptimo.- No me consta, debe ser objeto de prueba. Al respecto debo mencionar Sr. Juez, que se indica en este hecho que la posesión la ha ejercido **"... desde el día en que compraron los derechos de posesión, es decir, desde el día Quince (15) del mes de Enero del año dos mil siete (2007); ..."**, pero no se aporta la prueba de la compraventa de los derechos de posesión y el derecho de propiedad fue adquirido por el demandado el 10 de diciembre de 2004, como consta en la escritura pública No. 5333 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D. C., mucho antes de la presunta posesión que alega la demandante.

Al octavo.- No me consta, debe ser objeto de prueba.

Al noveno - No me consta debe ser objeto de prueba. Al respecto debo mencionar

Al décimo.- No es un hecho, sino una apreciación del accionante sobre lo dispuesto en el artículo 2532 del Código Civil.

Al décimo primero.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al décimo segundo.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al décimo tercero.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al décimo cuarto.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al décimo quinto.- No es un hecho, sino una apreciación del accionante sobre lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Al décimo sexto.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al décimo séptimo.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al décimo octavo.- No es un hecho, sino una actuación relacionada con el otorgamiento de un poder para tramitar una declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Al décimo noveno.- No es cierto, toda vez que la demanda está dirigida contra el Sr. WILLIAM PEREZ ORDOÑEZ, titular inscrito del derecho real de dominio del bien y no contra el Sr. NORBERTO GONZALEZ, identificado con C. C. No. 3.122.482, mencionado erradamente en este hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como medios exceptivos de fondo, propongo los siguientes:

1º) INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Establece al artículo 2522 del Código Civil "Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil".

Sobre la interrupción civil, debemos acudir a la regulada en el artículo 94 del Código General del Proceso, y opera por la presentación de la demanda que pretenda la cosa usucapida, siempre y cuando se lleve a efecto la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que se intimó dicho proveído a la parte actora. De no efectuarse el mencionado acto procesal en ese término, la interrupción únicamente operará en la fecha en que efectivamente se notifique al demandado.

El nuevo artículo 2540 del Código Civil, por la modificación que introdujo la Ley 791 de 2002, se dispuso que una vez interrumpida o renunciada una prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pertenencia, aportado con la demanda, se evidencia que sobre el mismo existen registradas dos medidas cautelares vigentes:

Anotación No. 09 Oficio No. 1025 del 15/12/2008 del Juzgado 3º Penal Municipal de Bogotá de Prohibición Especial de Enajenar.

Anotación No. 10 Oficio No. 4284 del 24/06/2010 del Consejo Superior de la Judicatura Embargo por Jurisdicción Coactiva.

Lo anterior demuestra Sr. Juez, que se presentaron dos interrupciones civiles de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y deben ser tenidas en cuenta al momento de dictarse la sentencia de fondo.

2º) LOS DOCUMENTOS PRIVADOS APORTADOS CON LA DEMANDA NO SON AUTENTICOS.

Consagra el artículo 244 del Código General del Proceso:

“DOCUMENTO AUTENTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento...”

Los documentos privados anexados como prueba documental con la demanda, tales como el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, recibos de caja menor, facturas, en su gran mayoría carecen de las firmas de personas responsables, es decir, no existe certeza respecto de las personas a quienes se les atribuya dichos documentos.

Ruego en consecuencia Sr. Juez, al momento de dictarse la sentencia de fondo, no dar valor probatorio a los mencionados documentos, porque no son auténticos.

3º) LA ECUMENICA O GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, si se encuentran probados los hechos que constituyan una excepción, sírvase Sr. Juez, reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Sírvase Sr. Juez, decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

- 1º) La documental obrante en el proceso.
- 2º) La actuación surtida en el proceso.
- 3º) Las demás pruebas que se estimen eficaces y conducentes para el caso en concreto.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la carrera 30 No. 6-98 de Bogotá D. C. Correo electrónico: tornilloscardona@hotmail.com Cel. 3143033848.

La parte demandante y demandada, en los lugares y correos indicados en la demanda.

Señor Juez,



JOHN FERNANDO CARDONA HENAO

C. C. No. 80.164.012

T. P. No. 331,792 del C. S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA No. 2021-0991 JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL

tornillos cardona <tornilloscardona@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 12:55

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;kevinsanchez.abogado@gmail.com

<kevinsanchez.abogado@gmail.com>

Señora

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

REF: Verbal de pertenencia N° 2021-00991 de BLANCA EDILMA RODRIGUEZ SALGUERO VS
WILLIAM PEREZ ORDOÑEZ Y OTROS